



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust. 690**

**REFERENCIA:** ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2012 00176 00  
**DEMANDANTE:** NELSON RIVEROS PIDIACHE Y OTROS  
**DEMANDADO:** MOLINOS FLORHUILA S.A.

El día 15 de noviembre del año en curso, la sociedad ORF S.A da respuesta al oficio civil No. 1052 de este despacho, visible a folio 1275, por su parte la UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S mediante memorial de fecha 2 de diciembre de 2019, allega la respuesta del oficio 1054, visible a folio 1277, por lo que se incorpora al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

De otra parte, la directora del despacho cuenta con permiso para el día 16 de diciembre de 2019, otorgada mediante resolución No. 259 de fecha 3 de diciembre de 2019, por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Yopal, por lo que se tendrá que reprogramar la diligencia.

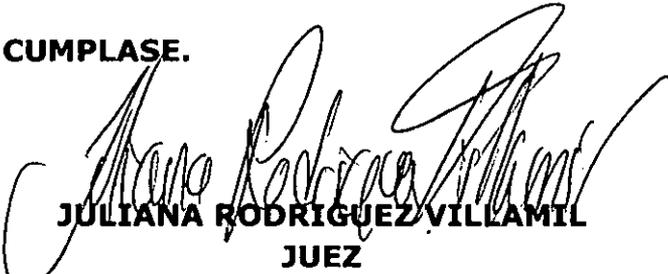
Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORESE** al expediente las respuestas de las entidades ORF S.A el ICA y la UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S, obrante en el expediente a folio 1275 y 1277.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la diligencia de *instrucción y juzgamiento* fijada para el 16 de diciembre de 2019, para el día 23 de abril de 2020, a a la hora de las 2:30 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>06 DE DICIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>46</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1455**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2013-00231-00  
**DEMANDANTE:** MOLINOS FLOR HUILA S.A.  
**DEMANDADO:** HÉCTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTROS

**ASUNTO**

La parte demandante a través de apoderado judicial mediante memorial, solicita se decreten como medidas cautelares el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-45830 y 470-55246, las cuales sin procedentes a la luz del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado

**DISPONE:**

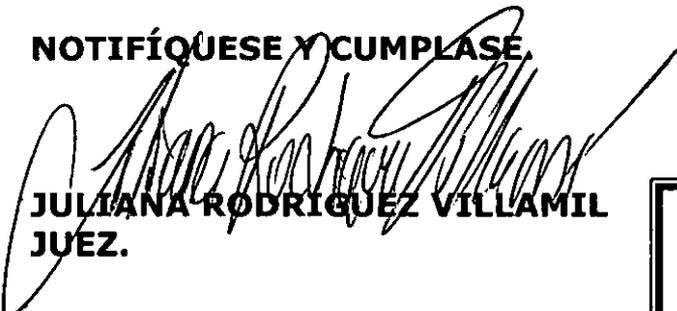
**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-45830 y 470-55246, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, propiedad de la demandada **LINA PILAR MOREO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 4.210.050, comuníquesele de esta medida al señor registrador de Instrumentos Públicos para su inscripción y para que se expida el respectivo certificado de tradición y liberad al juzgado a la mayor brevedad posible.

Sobre el secuestro se proveerá una vez se haya materializado la inscripción del respectivo embargo.

**SEGUNDO:** Límitese la anterior medida a la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**.

**TERCERO: LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **6 DE DICIEMBRE DE 2019**  
Se notificó la anterior providencia con estado N° **46**

**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1456**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00231-00**  
**DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A.**  
**DEMANDADO: HÉCTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTROS**

(i) Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de Molinos Flor Huila S.A.S. contra el auto de fecha veintidós (22) de agosto del año en curso, mediante el cual se dispuso requerir al demandante para que efectuará los tramites tendientes a comunicar la designación a los curadores ad litem a efectos de continuar con el tramite del proceso.

(ii) Antecedentes

El auto que se recurre fue proferido el día veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 031 del veintitrés (23) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintiséis (26) de agosto de 2019, el cual resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

(iii) Argumentos Del Recurrente

Indica el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez que el despacho remitió mediante planilla los oficios de comunicación a los curadores designados, quienes no han comparecido, por lo que, el despacho deberá designar una nueva terna y no requerirá a la parte so pena de desistimiento tacito.

(i) Réplica Del Demandado

Dentro del término de traslado, el demandado guardo silencio.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**4.1 MARCO JURÍDICO:**

El código de procedimiento civil en su artículo 9o. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA, dispone lo siguiente;

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2013-00231-00  
**DEMANDANTE:** MOLINOS FLOR HUILA S.A.  
**DEMANDADO:** HÉCTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTROS

*"(...) Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así:*

*a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes;*

*En el auto de designación del curador ad litem, se incluirán tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, acto que conllevará la aceptación de la designación. Los otros dos auxiliares incluidos en el auto conservarán el turno de nombramiento en la lista. En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento (...)"*

#### 4.2. MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, observa el despacho que efectivamente ninguno de los curadores ad litem designados en auto de fecha 18 de enero de 2018, para representar al acreedor hipotecario PASTOS Y LEGUIMINOSAS S.A. se ha posesionando, pese a que se enviaron los oficios de notificación por parte del despacho.

Por lo anterior y conforme lo dispone el estatuto procesal civil, le asiste razón al apoderado recurrente, en solicitar que el despacho designara una nueva terna de curadores ad litem, no sin antes advertir que el interesado debe acatar el principio de la justicia rogada, pues la carga procesal debe ser asumida por éste, en tanto no puede trasladar sus obligaciones al juez, por lo que deberá realizar las actuaciones tendientes para lograr la posesión de uno de los curadores a efecto de continuar con el tramite procesal.

Por tal razón, el auto de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), deberá ser revocado y en su lugar, se designara nueva terna.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

#### 4. DISPONE:

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) y en su lugar, **designar** una terna de curadores ad litem para que representen al acreedor hipotecario.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00231-00  
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A.  
DEMANDADO: HÉCTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTROS

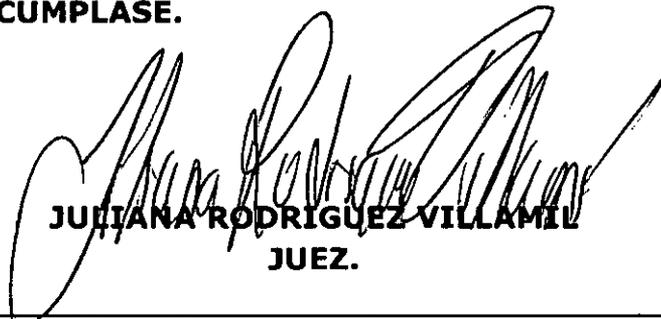
**SEGUNDO.** En consecuencia, **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la Justicia de este Circuito a uno de los abogados: **JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO, LINA JANNETH TORRES GUTIERREZ, CESAR AUGUSTO BRAVO MARTÍNEZ**, para que represente al acreedor hipotecario PASTOS Y LEGUIMINOSAS S.A. como Curador Ad - Litem.

**TERCERO. FIJAR** en cuantía de \$300.000.00, los gastos de curaduría, importe que deberá ser consignado por la parte interesada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente esta decisión y, **DARLE** posesión al primero de los curadores ad - Litem designados que acepte la designación.

**QUINTO. LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar para que sean tramitados por a parte interesada

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
  
Monterrey, **6 DE DICIEMBRE DE 2019**  
Se notificó la anterior providencia con estado N° **46**  
  
**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1436**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0255-00  
SOLICITANTE: LUIS ALFONSO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ACREEDORES

### **1. ASUNTO.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial al numera sexto y séptimo del Auto de fecha catorce (14) de noviembre del año en curso mediante el cual se negó la solicitud de copia autentica de las providencias en las cuales se autorizaba la venta de los vehículos de placas THK – 332 y RZ4 – 493, y se ordenó a la liquidadora abstenerse de enajenar cualquier bien del deudor sin autorización del juez del concurso.

### **2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.**

La parte recurrente solicita la revocatoria de los numerales sexto y séptimo del auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, y en el evento de no acceder a dicha petición solicita se conceda el recurso de apelación para con el inmediato superior, petición que resulta improcedente, toda vez que el auto objeto del presente recurso no está contemplado por el C.G.P. como susceptible del recurso de apelación.

### **3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

El auto que se recurre fue proferido el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veinte (20) de noviembre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, por lo que el recurso es oportuno.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0255-00  
SOLICITANTE: LUIS ALFONSO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ACREEDORES

#### **4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Indica el recurrente que la decisión proferida por el despacho en los numerales sexto y séptimo del auto en mención lesiona los intereses de la concursada dado el compromiso contractual que realizó de compraventa de los vehículos THK 332 con el señor Wilson Pineda Castaño, pues en el mismo se pactó una cláusula penal por incumplimiento del 10%, lo que a su juicio es un error judicial que compromete los derechos de terceros, máxime cuando ya había sido autorizado en auto del veintiuno (21) de marzo del año en curso, y allega en copia el aludido contrato.

#### **5. TRASLADO:**

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y las demás partes guardaron silencio.

#### **6. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas

A voces del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, vencido el término concedido a las partes para realizar el acuerdo de reorganización, el juez ordenará continuar con el trámite para llevar a cabo el acuerdo de adjudicación, y el cual debía ser aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores; y a su vez el artículo 37 *ibídem* consagra las consecuencias de no presentarse y aprobarse conforme lo señalo el artículo en cita, y el cual de manera expresa en el párrafo segundo del numeral 3 señala:

*(...) "Durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente." (...)*

De lo señalado debe indicarse que no es cierto como lo afirma el recurrente que se presentó un error judicial, toda vez, que la ley 1116 de 2006 establece de manera clara que al no aprobarse el acuerdo de reorganización se designará liquidador y el cual no podrá enajenar ningún bien sin autorización expresa de los acreedores y del juez del concurso.

Ahora, hay que decirse que en efecto este despacho mediante auto del veintiuno (21) de marzo de 2019 autorizo la venta de los bienes muebles

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2014-0255-00  
**SOLICITANTE:** LUIS ALFONSO GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ACREEDORES

tracto camión de placas THK 332, marca KENWORTH, modelo 1993 con su tanque de plaqueta No. R40640 marca INSAR 2 ejes y la camioneta particular de placas RZU493 marca TOYOTA, línea FORTUNER marca 2010, ventas que hasta el momento en que se profirió el auto recurrido no se habían ejecutado, pues al despacho no se había allegado constancia alguno del negocio jurídico que aduce el señor apoderado se había realizado, y del cual tan solo se tuvo conocimiento con el recurso impetrado.

De igual forma, hay que aclarar que cuando se profirió el auto señalado estaba en trámite de aprobación el acuerdo de reorganización, luego, las circunstancias a la fecha han variado al no haberse dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, responsabilidad que no puede ser trasladada al despacho.

De lo expuesto es claro que las actuaciones desplegadas encuentran sustento legal, por lo que la misma no es errada como lo indica el señor apoderado, no obstante, conforme se indicó en precedencia se aporta contrato de compraventa del vehículo automotor tipo tracto – camión de placas THK332 suscrito entre el señor WILSON PINEDA CASTRO y la señora ENITH VIVIANA GONZALEZ, en calidad de promotora de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019, es decir, con fecha anterior al auto impugnado, por lo que para no hacer más lesivo los derechos de la masa sucesoral y los acreedores se dispondrá modificar el numeral sexto en el sentido de autorizar la expedición de copia autentica de los autos de fecha 6 de octubre de 2014, 3 de junio de 2015, y 21 de marzo de 2019 únicamente respecto al vehículo señalado, aclarando que el producto de la venta deberá ser consignado a órdenes de este despacho como se dispuso en el numeral cuarto del auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019.

En cuanto al numeral séptimo se mantendrá incólume frente a los demás bienes del deudor por lo señalado en precedencia.

## **7. APELACIÓN:**

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare)

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0255-00  
SOLICITANTE: LUIS ALFONSO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ACREEDORES

## 8. RESUELVE

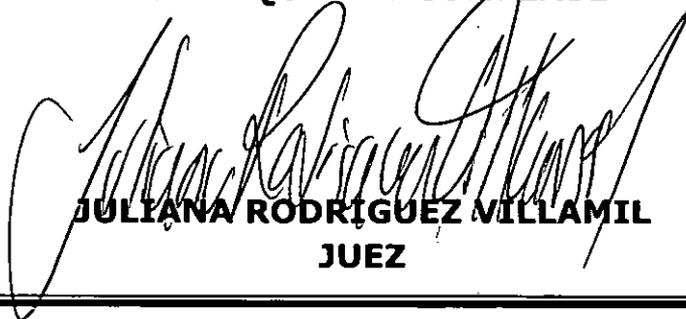
**PRIMERO: REVOCAR** el numeral sexto del auto atacado y se dispondrá:

*"Autorizar la expedición de copia autentica de los autos de fecha 6 de octubre de 2014, 3 de junio de 2015, y 21 de marzo de 2019 únicamente para la venta del vehículo tipo tracto camión de placas THK 332, marca KENWORTH, modelo 1993 con su tanque de plaqueta No. R40640 marca INSAR 2 ejes, aclarando que el producto de la venta deberá ser consignado a órdenes de este despacho como se dispuso en el numeral cuarto del auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019".*

**SEGUNDO: NO REPONER** el numeral séptimo del auto recurrido por lo expuesto *ut supra*.

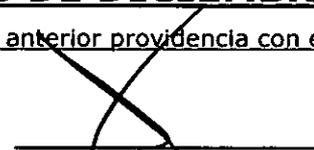
**TERCERO:** De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JULIANA RODRÍGUEZ MILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>06 DE DICIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>46</b>
 <b>SECRETARIA</b>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 21 de noviembre de 2019 se efectuó la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

**CATALINA BALLESTEROS**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1453**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00227-00  
DEMANDANTE: MARIA STELLA BARRETO BARAHONA  
DEMANDADO: CONSUELO JUDITH BURGOS SUAREZ Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

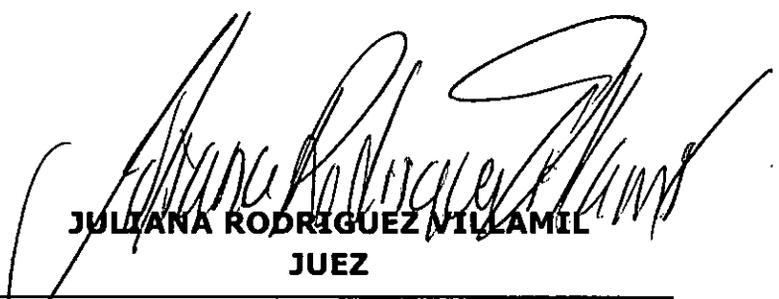
Por lo expuesto, el Juzgado

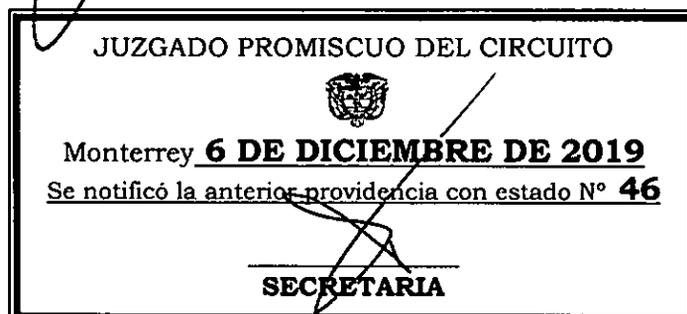
**DISPONE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia del proceso en referencia.

**SEGUNDO. ARCHÍVESE** el expediente y déjense las respectivas anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1454**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0053-00  
**SOLICITANTE:** IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

### **1. ASUNTO.**

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por el apoderado del deudor, contra el auto proferido el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año.

### **2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.**

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1181 de fecha 17 de octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

### **3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

La decisión impugnada fue proferida el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día diecinueve (19) de noviembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

### **4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que los procesos de reorganización empresarial son de única instancia cuando se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades, pero los que se adelanten ante los Jueces civiles del circuito pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, y adicional a esto el artículo 124 *ibídem* señala que en casos no regulados en la ley se aplicaran las disposiciones

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0053-00  
**SOLICITANTE:** IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

del Código General del Proceso, por lo que al decretar el desistimiento tácito del artículo 317, también se debe hacer para conceder el recurso de apelación, so pena de una falta en su criterio disciplinaria y penal y una vía de hecho por un defecto procedimental.

## **5. REPLICA DE LOS ACREEDORES**

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS**

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

*"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Si bien el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 establece que en asuntos no regulados en la ley debe aplicarse las disposiciones del código general del proceso, tal como este despacho lo ha realizado y que ha sido motivo de reproche por parte del profesional del derecho; lo cierto, es que respecto a los

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0053-00  
**SOLICITANTE:** IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

recursos hay norma expresa que señala frente a que providencias procede el recurso de apelación, luego, en este aspecto no habría lugar a remisión del CGP.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1181 de fecha 17 de Octubre de 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2017-0053, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

#### **7. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019 ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente.

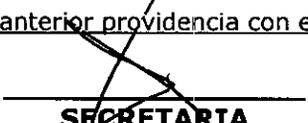
**TERCERO:** El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**CUARTO:** La presente decisión se notifica a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

*Juliana Rodríguez Villamil*  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>6 DE DICIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>46</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1444**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0219-00  
**SOLICITANTE:** JONSON GUERRERO GARCIA  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

### **1. ASUNTO.**

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por el apoderado del deudor, contra el auto proferido el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año.

### **2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.**

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1197 de fecha 17 de Octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

### **3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

La decisión impugnada fue proferida el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día diecinueve (19) de noviembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

### **4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que los procesos de reorganización empresarial son de única instancia cuando se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades, pero los que se adelanten ante los Jueces civiles del circuito pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, y adicional a esto el artículo 124 *ibídem* señala que en casos no regulados en la ley se aplicaran las disposiciones

**PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0219-00**  
**SOLICITANTE: JONSON GUERRERO GARCIA**  
**ACREEDORES: ACREEDORES**

del Código General del Proceso, por lo que al decretar el desistimiento tácito del artículo 317, también se debe hacer para conceder el recurso de apelación, so pena de una falta en su criterio disciplinaria y penal y una vía de hecho por un defecto procedimental.

## **5. REPLICA DE LOS ACREEDORES**

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS**

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

*"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Si bien el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 establece que en asuntos no regulados en la ley debe aplicarse las disposiciones del código general del proceso, tal como este despacho lo ha realizado y que ha sido motivo de reproche por parte del profesional del derecho; lo cierto, es que respecto a los

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0219-00  
**SOLICITANTE:** JONSON GUERRERO GARCIA  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

recursos hay norma expresa que señala frente a que providencias procede el recurso de apelación, luego, en este aspecto no habría lugar a remisión del CGP.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1197 de fecha 17 de Octubre de 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2018-0219, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

#### **7. RESUELVE:**

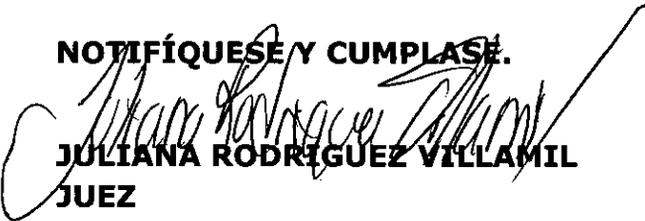
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019 ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente.

**TERCERO:** El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**CUARTO:** La presente decisión se notifica a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</b>

Monterrey, <b>6 DE DICIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>46</b>
<hr/> <b>SECRETARÍA</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1447**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0220-00  
**SOLICITANTE:** ROBERTO CABRA SOSA  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

### **1. ASUNTO.**

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por el apoderado del deudor, contra el auto proferido el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año.

### **2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.**

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1165 de fecha 17 de Octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

### **3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

La decisión impugnada fue proferida el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día diecinueve (19) de noviembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

### **4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que los procesos de reorganización empresarial son de única instancia cuando se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades, pero los que se adelanten ante los Jueces civiles del circuito pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, y adicional a esto el artículo 124 *ibídem* señala que en casos no regulados en la ley se aplicaran las disposiciones

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0220-00  
**SOLICITANTE:** ROBERTO CABRA SOSA  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

del Código General del Proceso, por lo que al decretar el desistimiento tácito del artículo 317, también se debe hacer para conceder el recurso de apelación, so pena de una falta en su criterio disciplinaria y penal y una vía de hecho por un defecto procedimental.

## **5. REPLICA DE LOS ACREEDORES**

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS**

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

*"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Si bien el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 establece que en asuntos no regulados en la ley debe aplicarse las disposiciones del código general del proceso, tal como este despacho lo ha realizado y que ha sido motivo de reproche por parte del profesional del derecho; lo cierto, es que respecto a los

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0220-00  
**SOLICITANTE:** ROBERTO CABRA SOSA  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

recursos hay norma expresa que señala frente a que providencias procede el recurso de apelación, luego, en este aspecto no habría lugar a remisión del CGP.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que derogo tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1165 de fecha 17 de Octubre de 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2018 -0369, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

#### **7. RESUELVE:**

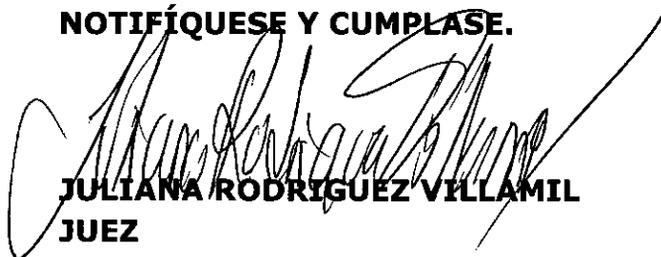
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019 ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente.

**TERCERO:** El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**CUARTO:** La presente decisión se notifica a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO	
	
Monterrey, <b>6 DE DICIEMBRE DE 2019</b>	
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>46</b>	
 <b>SECRETARIA</b>	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1432**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0270-00  
**SOLICITANTE:** LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

**1. ASUNTO.**

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por la apoderada de los demandados, contra el auto proferido el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año.

**2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.**

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1155 de fecha 17 de Octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

**3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

La decisión impugnada fue proferida el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día diecinueve (19) de noviembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

**4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que los procesos de reorganización empresarial son de única instancia cuando se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades, pero los que se adelanten ante los Jueces civiles del circuito pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, y adicional a esto el artículo 124 *ibídem* señala que en casos no regulados en la ley se aplicaran las disposiciones

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0270-00  
**SOLICITANTE:** LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

del Código General del Proceso, por lo que al decretar el desistimiento tácito del artículo 317, también se debe hacer para conceder el recurso de apelación, so pena de una falta en su criterio disciplinaria y penal y una vía de hecho por un defecto procedimental.

## **5. REPLICA DE LOS ACREEDORES**

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS**

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

*"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Si bien el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 establece que en asuntos no regulados en la ley debe aplicarse las disposiciones del código general del proceso, tal como este despacho lo ha realizado y que ha sido motivo de reproche por parte del profesional del derecho; lo cierto, es que respecto a los

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0270-00  
**SOLICITANTE:** LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

recursos hay norma expresa que señala frente a que providencias procede el recurso de apelación, luego, en este aspecto no habría lugar a remisión del CGP.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que derogo tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1155 de fecha 17 de Octubre de 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2018 - 270, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

#### **7. RESUELVE:**

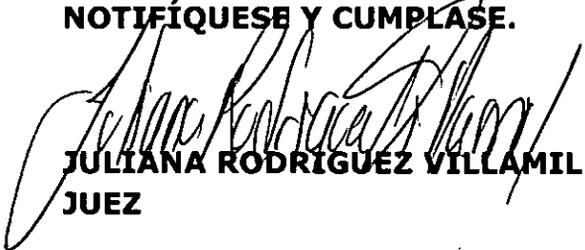
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019 ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente.

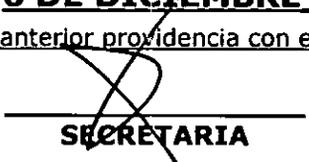
**TERCERO:** El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**CUARTO:** La presente decisión se notifica a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>6 DE DICIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>46</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1433**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0369-00  
**SOLICITANTE:** MELIDA MARTINEZ RINCÓN  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

### **1. ASUNTO.**

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por el apoderado del deudor, contra el auto proferido el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año.

### **2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.**

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1156 de fecha 17 de Octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

### **3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

La decisión impugnada fue proferida el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día diecinueve (19) de noviembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

### **4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que los procesos de reorganización empresarial son de única instancia cuando se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades, pero los que se adelanten ante los Jueces civiles del circuito pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, y adicional a esto el artículo 124 *ibídem* señala que en casos no regulados en la ley se aplicaran las disposiciones

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0369-00  
**SOLICITANTE:** MELIDA MARTINEZ RINCÓN  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

del Código General del Proceso, por lo que al decretar el desistimiento tácito del artículo 317, también se debe hacer para conceder el recurso de apelación, so pena de una falta en su criterio disciplinaria y penal y una vía de hecho por un defecto procedimental.

## **5. REPLICA DE LOS ACREEDORES**

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS**

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

*"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Si bien el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 establece que en asuntos no regulados en la ley debe aplicarse las disposiciones del código general del proceso, tal como este despacho lo ha realizado y que ha sido motivo de reproche por parte del profesional del derecho; lo cierto, es que respecto a los

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0369-00  
**SOLICITANTE:** MELIDA MARTINEZ RINCÓN  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

recursos hay norma expresa que señala frente a que providencias procede el recurso de apelación, luego, en este aspecto no habría lugar a remisión del CGP.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1180 de fecha 17 de Octubre de 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2018 -0369, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

#### **7. RESUELVE:**

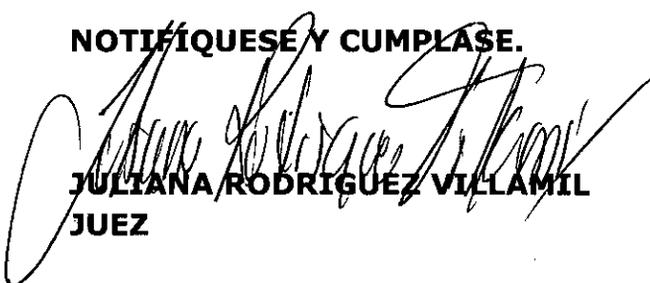
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

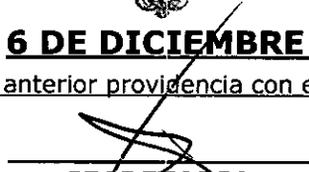
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019 ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente.

**TERCERO:** El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**CUARTO:** La presente decisión se notifica a las partes por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</b>  Monterrey, <b>6 DE DICIEMBRE DE 2019</b> Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>46</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1445**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0394-00  
**SOLICITANTE:** EDGAR EDUARDO CORONADO CARO  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

### **1. ASUNTO.**

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por el apoderado del deudor, contra el auto proferido el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año.

### **2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.**

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1179 de fecha 17 de Octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

### **3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

La decisión impugnada fue proferida el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día diecinueve (19) de noviembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

### **4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que los procesos de reorganización empresarial son de única instancia cuando se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades, pero los que se adelanten ante los Jueces civiles del circuito pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, y adicional a esto el artículo 124 *ibídem* señala que en casos no regulados en la ley se aplicaran las disposiciones del Código General del Proceso, por lo que al decretar el desistimiento tácito del

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0394-00  
**SOLICITANTE:** EDGAR EDUARDO CORONADO CARO  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

artículo 317, también se debe hacer para conceder el recurso de apelación, so pena de una falta en su criterio disciplinaria y penal y una vía de hecho por un defecto procedimental.

## **5. REPLICA DE LOS ACREEDORES**

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS**

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

*"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Si bien el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 establece que en asuntos no regulados en la ley debe aplicarse las disposiciones del código general del proceso, tal como este despacho lo ha realizado y que ha sido motivo de reproche por parte del profesional del derecho; lo cierto, es que respecto a los

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0394-00  
**SOLICITANTE:** EDGAR EDUARDO CORONADO CARO  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

recursos hay norma expresa que señala frente a que providencias procede el recurso de apelación, luego, en este aspecto no habría lugar a remisión del CGP.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 – 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1179 de fecha 17 de Octubre de 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2018-0394, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

#### **7. RESUELVE:**

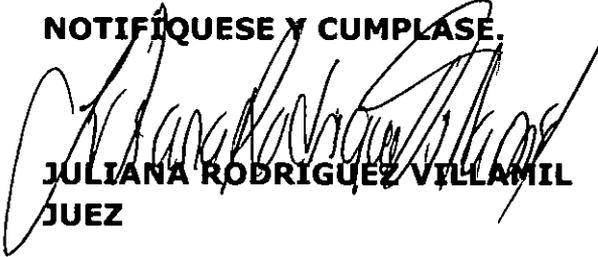
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019 ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente.

**TERCERO:** El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**CUARTO:** La presente decisión se notifica a las partes por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>6 DE DICIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>46</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1448**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0441-00  
**SOLICITANTE:** LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

### **1. ASUNTO.**

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por el apoderado del deudor, contra el auto proferido el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año.

### **2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.**

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1164 de fecha 17 de Octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

### **3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

La decisión impugnada fue proferida el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día diecinueve (19) de noviembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

### **4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que los procesos de reorganización empresarial son de única instancia cuando se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades, pero los que se adelanten ante los Jueces civiles del circuito pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, y adicional a esto el artículo 124 *ibídem* señala que en casos no regulados en la ley se aplicaran las disposiciones

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0441-00  
**SOLICITANTE:** LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

del Código General del Proceso, por lo que al decretar el desistimiento tácito del artículo 317, también se debe hacer para conceder el recurso de apelación, so pena de una falta en su criterio disciplinaria y penal y una vía de hecho por un defecto procedimental.

## **5. REPLICA DE LOS ACREEDORES**

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS**

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

*"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Si bien el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 establece que en asuntos no regulados en la ley debe aplicarse las disposiciones del código general del proceso, tal como este despacho lo ha realizado y que ha sido motivo de reproche por parte del profesional del derecho; lo cierto, es que respecto a los

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0441-00  
**SOLICITANTE:** LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

recursos hay norma expresa que señala frente a que providencias procede el recurso de apelación, luego, en este aspecto no habría lugar a remisión del CGP.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 – 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1164 de fecha 17 de Octubre de 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2018 -0369, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

#### **7. RESUELVE:**

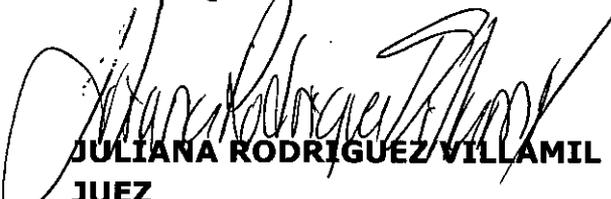
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

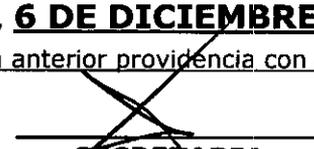
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019 ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente.

**TERCERO:** El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**CUARTO:** La presente decisión se notifica a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
	
Monterrey, <b>6 DE DICIEMBRE DE 2019</b>	
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>46</b>	
 <b>SECRETARIA</b>	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1446**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0046-00  
**SOLICITANTE:** JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

### **1. ASUNTO.**

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por el apoderado del deudor, contra el auto proferido el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año.

### **2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.**

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1175 de fecha 17 de Octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

### **3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

La decisión impugnada fue proferida el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día diecinueve (19) de noviembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

### **4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que los procesos de reorganización empresarial son de única instancia cuando se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades, pero los que se adelanten ante los Jueces civiles del circuito pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, y adicional a esto el artículo 124 *ibídem* señala que en casos no regulados en la ley se aplicaran las disposiciones del Código General del Proceso, por lo que al decretar el desistimiento tácito del

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0046-00  
**SOLICITANTE:** JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

artículo 317, también se debe hacer para conceder el recurso de apelación, so pena de una falta en su criterio disciplinaria y penal y una vía de hecho por un defecto procedimental.

## **5. REPLICA DE LOS ACREEDORES**

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS**

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

*"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Si bien el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 establece que en asuntos no regulados en la ley debe aplicarse las disposiciones del código general del proceso, tal como este despacho lo ha realizado y que ha sido motivo de reproche por parte del profesional del derecho; lo cierto, es que respecto a los

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0046-00  
**SOLICITANTE:** JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

recursos hay norma expresa que señala frente a que providencias procede el recurso de apelación, luego, en este aspecto no habría lugar a remisión del CGP.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que derogo tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1175 de fecha 17 de Octubre de 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2019 -0046, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

#### **7. RESUELVE:**

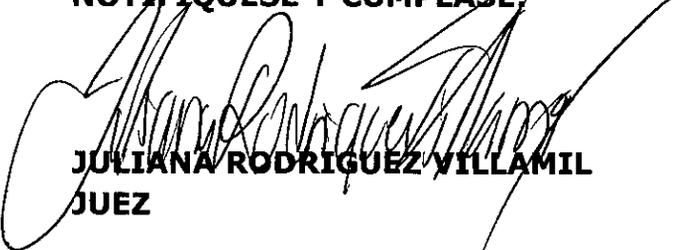
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019 ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente.

**TERCERO:** El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**CUARTO:** La presente decisión se notifica a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>6 DE DICIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>46</b>
<hr/> <b>SECRETARIA</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1434**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0047-00  
**SOLICITANTE:** EULALIA GROSSO DE GUZMÁN  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

### **1. ASUNTO.**

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por el apoderado del deudor, contra el auto proferido el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año.

### **2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.**

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1180 de fecha 17 de Octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

### **3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

La decisión impugnada fue proferida el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día diecinueve (19) de noviembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

### **4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que los procesos de reorganización empresarial son de única instancia cuando se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades, pero los que se adelanten ante los Jueces civiles del circuito pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, y adicional a esto el artículo 124 *ibídem* señala que en casos no regulados en la ley se aplicaran las disposiciones

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0047-00  
**SOLICITANTE:** EULALIA GROSSO DE GUZMÁN  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

del Código General del Proceso, por lo que al decretar el desistimiento tácito del artículo 317, también se debe hacer para conceder el recurso de apelación, so pena de una falta en su criterio disciplinaria y penal y una vía de hecho por un defecto procedimental.

## **5. REPLICA DE LOS ACREEDORES**

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS**

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

*"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Si bien el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 establece que en asuntos no regulados en la ley debe aplicarse las disposiciones del código general del proceso, tal como este despacho lo ha realizado y que ha sido motivo de reproche por parte del profesional del derecho; lo cierto, es que respecto a los

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0047-00  
**SOLICITANTE:** EULALIA GROSSO DE GUZMÁN  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

recursos hay norma expresa que señala frente a que providencias procede el recurso de apelación, luego, en este aspecto no habría lugar a remisión del CGP.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1180 de fecha 17 de Octubre de 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2019 -047, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

#### **7. RESUELVE:**

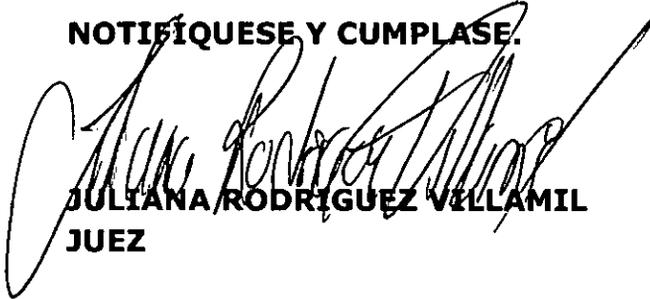
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019 ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente.

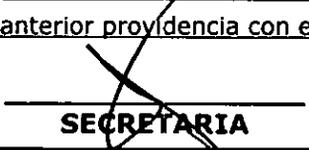
**TERCERO:** El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**CUARTO:** La presente decisión se notifica a las partes por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>6 DE DICIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>46</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1435**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00125-00  
**SOLICITANTE:** JOSÉ HUMBERTO REINA RÍOS  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

### **1. ASUNTO.**

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión de la queja, interpuestos por la apoderada de los demandados, contra el auto proferido el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año.

### **2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.**

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1177 de fecha 17 de Octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

### **3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

La decisión impugnada fue proferida el día el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 042 del quince (15) del mismo mes y año, por su parte el recurso fue impetrado el día diecinueve (19) de noviembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

### **4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que los procesos de reorganización empresarial son de única instancia cuando se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades, pero los que se adelanten ante los Jueces civiles del circuito pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, y adicional a esto el artículo 124

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00125-00  
**SOLICITANTE:** JOSÉ HUMBERTO REINA RÍOS  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

*ibídem* señala que en casos no regulados en la ley se aplicaran las disposiciones del Código General del Proceso, por lo que al decretar el desistimiento tácito del artículo 317, también se debe hacer para conceder el recurso de apelación, so pena de una falta en su criterio disciplinaria y penal y una vía de hecho por un defecto procedimental.

## **5. REPLICA DE LOS ACREEDORES**

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS**

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

*"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Si bien el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 establece que en asuntos no regulados en la ley debe aplicarse las disposiciones del código general del proceso, tal como este despacho lo ha realizado y que ha sido motivo de

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00125-00  
**SOLICITANTE:** JOSÉ HUMBERTO REINA RÍOS  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

reproche por parte del profesional del derecho; lo cierto, es que respecto a los recursos hay norma expresa que señala frente a que providencias procede el recurso de apelación, luego, en este aspecto no habría lugar a remisión del CGP.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 – 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el párrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1177 de fecha 17 de Octubre de 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2019 – 125, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

## **7. OTROS:**

El juzgado 27 civil municipal de Bucaramanga mediante oficio No. 3892 informo que revisado el sistema justicia siglo XXI y los libros radicadores no se encontró proceso alguno en que sea parte del señor JOSE HUMBERTO REINA, vista a folio 308, por lo que se ordenara su incorporación.

De igual forma el juzgado 4 civil municipal a través de oficio No. 6274 indicó que revisado el sistema justicia siglo XXI y los libros radicadores no se encontró ningún proceso en contra del señor JOSE HUMBERTO, y que se encuentra a folio 309, y se ordenara su incorporación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

## **7. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019 ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00125-00  
**SOLICITANTE:** JOSÉ HUMBERTO REINA RÍOS  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente.

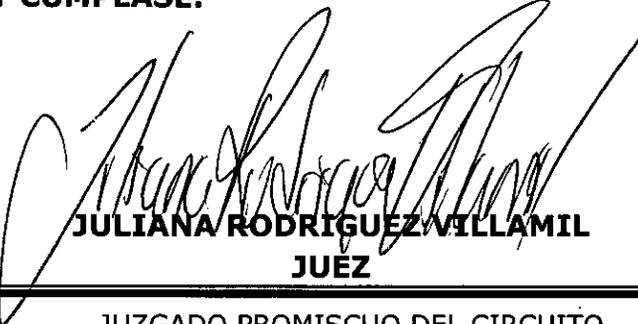
**TERCERO:** El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**CUARTO: INCORPORESE** al expediente el oficio No. 3892 proveniente del juzgado 27 civil municipal de Bucaramanga mediante el cual se informa que revisado el sistema justicia siglo XXI y los libros radicadores no se encontró proceso alguno en que sea parte del señor JOSE HUMBERTO REINA, vista a folio 308.

**QUINTO: INCORPORESE** al expediente el oficio 6274 del juzgado 4 civil municipal de Bucaramanga en el cual se informa que revisado el sistema justicia siglo XXI y los libros radicadores no se encontró proceso alguno en que sea parte del señor JOSE HUMBERTO REINA, vista a folio 309.

**SEXTO:** La presente decisión se notifica a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



Monterrey, **6 DE DICIEMBRE DE 2019**  
Se notificó la anterior providencia con estado N° **46**

  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1440**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00369-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEXANDER NOVOA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTROS

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **DIEGO ALEXANDER NOVOA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 81.735.004, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **PALMAS DEL CASANARE S.A.S** identificada con Nit. No. 890.800.718-1 Y **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A** identificada con Nit. No. 900.557.052-2, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**ASPECTO JURÍDICO:** Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

**ASPECTO FÁCTICO:** La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato realidad, declarar la debilidad manifiesta del trabajador y el pago de salarios dejados de percibir, indemnizaciones y reajustes.

**DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.<sup>1</sup>, toda vez que presenta los siguientes defectos:

**I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:**

**2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**

<sup>1</sup> (...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se informa quien funge como representante legal de las demandadas.

## **2. PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PARTES.**

En tanto la parte deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

## **10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia la demandante deberá tasar razonadamente la cuantía del proceso, sin embargo, se observa que ninguna pretensión se liquidó y la misma debe solicitarse con claridad hasta la fecha de presentación de la demanda.

## **6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

- Se deben determinar de manera clara e independiente las pretensiones declarativas y de condena.
- la pretensión tercera no es clara en tanto riñe con la pretensión numero uno.
- No se entiende que se pretende con la pretensión número cuarta, ya que incluso podría pensarse hay una indebida acumulación de pretensiones.
- Las pretensiones quintas, sexta, deben ser claramente cuantificadas y determinadas.
- No se entiende que se pretende en la pretensión séptima.

## **7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

Los hechos deben contener de manera clara cada una de las situaciones acaecidas y deben ser el fundamento de las pretensiones, cosa que no se evidencia en tanto son una narrativa inconclusa y poco armónica.

## **10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

Teniendo en cuenta que la cuantía no corresponde exactamente con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante deberá cuantificar de forma acertada las pretensiones a efectos de proceder a la admisión de la demanda.

La parte demandante deberá tasar razonadamente la cuantía del proceso, lo anterior con el fin de determinar la competencia y el trámite a aplicar al presente asunto y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00369-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEXANDER NOVOA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTROS

Proceso, señala la determinación de la cuantía, por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

## **II. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:**

### **1. El poder.**

El poder conferido por la demandante resulta insuficiente a la luz del art. 74 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, toda vez que el mandato debe contener de manera precisa contra quien se presenta la demanda, las pretensiones a solicitar, por lo que deberá presentarse con las exigencias de ley.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error a la demandada al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

***Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.***

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte o el abogado que la representa, va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

### **DISPONE:**

**PRIMERO. DEVOLVER LA DEMANDA** Ordinaria Laboral presentada a través de apoderado judicial por **DIEGO ALEXANDER NOVOA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 81.735.004, en contra de **PALMAS DEL CASANARE S.A.S** identificada con Nit. No. 890.800.718-1 Y **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A** identificada con Nit. No. 900.557.052-2.

***Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.***

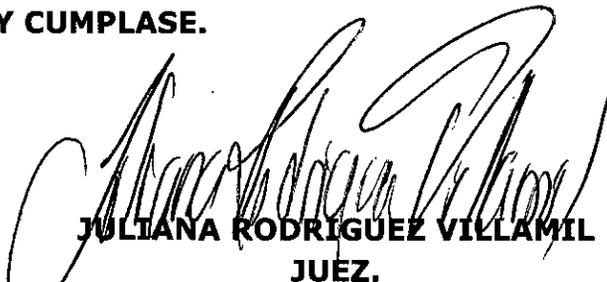
**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para

subsanaarla so pena de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer al abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ URZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor **DIEGO ALEXANDER NOVOA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 81.735.004, por lo aquí expuesto.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
  
Monterrey **6 DE DICIEMBRE DE 2019**  
Se notificó la anterior providencia con estado N° **46**  

---

**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1439**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00370-00**  
**DEMANDANTE: NELSON URIEL MONTAÑEZ ROMERO**  
**DEMANDADO: AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTROS**

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **NELSON URIEL MONTAÑEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.816, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **PALMAS DEL CASANARE S.A.S** identificada con Nit. No. 890.800.718-1 Y **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A** identificada con Nit. No. 900.557.052-2, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**ASPECTO JURÍDICO:** Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

**ASPECTO FÁCTICO:** La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato realidad, declarar la debilidad manifiesta del trabajador y el pago de salarios dejados de percibir, indemnizaciones y reajustes.

**DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.<sup>1</sup>, toda vez que presenta los siguientes defectos:

**I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:**

**2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**

<sup>1</sup> "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se informa quien funge como representante legal de las demandadas.

## **2. PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PARTES.**

En tanto la parte deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

## **10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia la demandante deberá tasar razonadamente la cuantía del proceso, sin embargo, se observa que ninguna pretensión se liquidó y la misma debe solicitarse con claridad hasta la fecha de presentación de la demanda.

## **6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

- Indicar de manera clara e independiente las pretensiones declarativas y de condena.
- La pretensión tercera no es clara en tanto riñe con la pretensión numero uno.
- La pretensión quinta no indica la fecha en que se debe declarar lo pedido.
- No se entiende que se pretende con la pretensión número sexta, ya que incluso podría pensarse hay una indebida acumulación de pretensiones.
- Las pretensiones séptimas, octavas, novena, decimo, deben ser claramente cuantificadas y determinadas.

## **7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

Los hechos deben contener de manera clara cada una de las situaciones acaecidas y deben ser el fundamento de las pretensiones, cosa que no se evidencia en tanto son una narrativa inconclusa y poco armónica.

## **10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

Teniendo en cuenta que la cuantía no corresponde exactamente con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00370-00  
**DEMANDANTE:** NELSON URIEL MONTAÑEZ ROMERO  
**DEMANDADO:** AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTROS

deberá cuantificar de forma acertada las pretensiones a efectos de proceder a la admisión de la demanda.

La parte demandante deberá tasar razonadamente la cuantía del proceso, lo anterior con el fin de determinar la competencia y el trámite a aplicar al presente asunto y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la determinación de la cuantía, por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

## **II. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:**

### **1. El poder.**

El poder conferido por la demandante resulta insuficiente a la luz del art. 74 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, toda vez que el mandato debe contener de manera precisa contra quien se presenta la demanda, las pretensiones a solicitar, por lo que deberá presentarse con las exigencias de ley.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error a la demandada al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

***Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.***

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte o el abogado que la representa, va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

### **DISPONE:**

**PRIMERO. DEVOLVER LA DEMANDA** Ordinaria Laboral presentada a través de apoderado judicial por **NELSON URIEL MONTAÑEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.816, en contra de **PALMAS DEL CASANARE S.A.S** identificada con Nit. No. 890.800.718-1 Y **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A** identificada con Nit. No. 900.557.052-2.

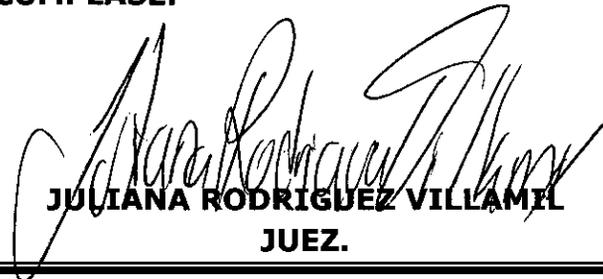
**Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.**

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer al abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ URZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor **NELSON URIEL MONTAÑEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.816, por lo aquí expuesto.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey <b>6 DE DICIEMBRE DE 2019</b>
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 46</u>
<del>SECRETARIA</del>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1443**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00371-00  
**DEMANDANTE:** HUGHER MEDINA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTROS

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **HUGHER MEDINA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.798.782, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **PALMAS DEL CASANARE S.A.S** identificada con Nit. No. 890.800.718-1 Y **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A** identificada con Nit. No. 900.557.052-2, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**ASPECTO JURÍDICO:** Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

**ASPECTO FÁCTICO:** La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato realidad, declarar la debida manifiesta del trabajador y el pago de salarios dejados de percibir e indemnizaciones.

**DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.<sup>1</sup>, toda vez que presenta los siguientes defectos:

**I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:**

**2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**

<sup>1</sup> "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se informa quien funge como representante legal de las demandas.

Concordante con lo anterior, por remisión del artículo 145 de la misma norma, se citan los presupuestos del ART. 84 C.G.P.

## **2. PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PARTES.**

En tanto la parte deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

## **10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia la demandante deberá tasar razonadamente la cuantía del proceso, sin embargo, se observa que ninguna pretensión se liquidó y la misma debe solicitarse con claridad hasta la fecha de presentación de la demanda.

## **6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

- Determinar con precisión y claridad de manera independiente las pretensiones de condena y declarativas.
- Lo anterior, debido a que se observa en la pretensión tercera no es clara en tanto riñe con la pretensión número uno.
- La pretensión cuarta no determina los extremos temporales.
- La pretensión sexta no indica la fecha en que se debe declarar lo pedido.
- No se entiende que se pretende con la pretensión número séptima, ya que incluso podría pensarse hay una indebida acumulación de pretensiones.
- Las pretensiones octavas, novena, decimo, décimo primera, decima segunda, deben ser claramente cuantificadas y determinadas.

## **7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

Los hechos deben contener de manera clara cada una de las situaciones acaecidas y deben ser el fundamento de las pretensiones, cosa que no se evidencia en tanto son una narrativa inconclusa y poco armónica.

## **10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

Teniendo en cuenta que la cuantía no corresponde exactamente con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00371-00  
**DEMANDANTE:** HUGHER MEDINA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTROS

deberá cuantificar de forma acertada las pretensiones a efectos de proceder a la admisión de la demanda.

La parte demandante deberá tasar razonadamente la cuantía del proceso, lo anterior con el fin de determinar la competencia y el trámite a aplicar al presente asunto y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la determinación de la cuantía, por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

## **II. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:**

### **1. El poder.**

El poder conferido por la demandante resulta insuficiente a la luz del art. 74 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, toda vez que el mandato debe contener de manera precisa contra quien se presenta la demanda, las pretensiones a solicitar, por lo que deberá presentarse con las exigencias de ley.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error a la demandada al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

***Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.***

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte o el abogado que la representa, va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

### **DISPONE:**

**PRIMERO. DEVOLVER LA DEMANDA** Ordinaria Laboral presentada a través de apoderado judicial por **HUGHER MEDINA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.798.782, en contra de **PALMAS DEL CASANARE S.A.S** identificada con Nit. No. 890.800.718-1 Y **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A** identificada con Nit. No. 900.557.052-2.

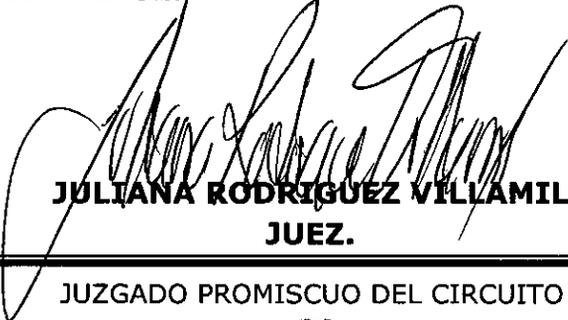
**Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.**

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer al abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ URZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor **HUGHER MEDINA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.798.782, por lo aquí expuesto.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey <b>6 DE DICIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>46</b>
<hr/> <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1438**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00372-00  
**DEMANDANTE:** YISENIA DAZA LOPEZ  
**DEMANDADO:** AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTROS

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **YISENIA DAZA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.951.352, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **PALMAS DEL CASANARE S.A.S** identificada con Nit. No. 890.800.718-1 Y **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A** identificada con Nit. No. 900.557.052-2, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**ASPECTO JURÍDICO:** Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

**ASPECTO FÁCTICO:** La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato realidad, el pago de indemnizaciones, entre otras que no resultan claras.

**DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.<sup>1</sup>, toda vez que presenta los siguientes defectos:

**I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:**

**2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**

<sup>1</sup> "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se informa quien funge como representante legal de las demandas.

Concordante con lo anterior, por remisión del artículo 145 de la misma norma, se citan los presupuestos del ART. 84 C.G.P.

## **2. PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PARTES.**

En tanto la parte deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

## **10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia la demandante deberá tasar razonadamente la cuantía del proceso, sin embargo, se observa que ninguna pretensión se liquidó y la misma debe solicitarse con claridad hasta la fecha de presentación de la demanda.

## **6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

- Lo anterior, debido a que se observa en la pretensión tercera no es clara en tanto riñe con la pretensión número uno.
- No se entiende que se pretende con la pretensión número cuarta, ya que incluso podría pensarse hay una indebida acumulación de pretensiones.
- Las pretensiones quinta y sexta deben ser claramente cuantificadas y determinadas.
- La pretensión séptima no se entiende en tanto en las dos anteriores se solicitaron indemnizaciones, no se sabe que pretende.

## **7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

Los hechos deben contener de manera clara cada una de las situaciones acaecidas y deben ser el fundamento de las pretensiones, cosa que no se evidencia en tanto son una narrativa inconclusa y poco armónica.

## **10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

Teniendo en cuenta que la cuantía no corresponde exactamente con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante deberá cuantificar de forma acertada las pretensiones a efectos de proceder a la admisión de la demanda.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00372-00  
**DEMANDANTE:** YISENIA DAZA LOPEZ  
**DEMANDADO:** AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTROS

La parte demandante deberá tasar razonadamente la cuantía del proceso, lo anterior con el fin de determinar la competencia y el trámite a aplicar al presente asunto y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la determinación de la cuantía, por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

## **II. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:**

### **1. El poder.**

El poder conferido por la demandante resulta insuficiente a la luz del art. 74 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, toda vez que el mandato debe contener de manera precisa contra quien se presenta la demanda, las pretensiones a solicitar, por lo que deberá presentarse con las exigencias de ley.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error a la demandada al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

***Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.***

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte o el abogado que la representa, va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

### **DISPONE:**

**PRIMERO. DEVOLVER LA DEMANDA** Ordinaria Laboral presentada a través de apoderado judicial por **YISENIA DAZA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.951.352, en contra de **PALMAS DEL CASANARE S.A.S** identificada con Nit. No. 890.800.718-1 Y **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A** identificada con Nit. No. 900.557.052-2.

***Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el***

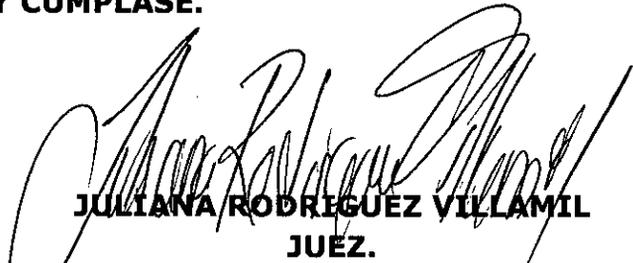
**cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.**

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer al abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ URZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S de la J, como apoderado judicial de la señora **YISENIA DAZA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 39.951.352, por lo aquí expuesto.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey **6 DE DICIEMBRE DE 2019**  
Se notificó la anterior providencia con estado N° 46

---

**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1442**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00373-00  
**DEMANDANTE:** FARLEY DE JESÚS JIMÉNEZ BORJA  
**DEMANDADO:** AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTROS

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **FARLEY DE JESÚS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.936.817, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **PALMAS DEL CASANARE S.A.S** identificada con Nit. No. 890.800.718-1 Y **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A** identificada con Nit. No. 900.557.052-2, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**ASPECTO JURÍDICO:** Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

**ASPECTO FÁCTICO:** La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato realidad, indebida intermediación, suspensión sin el lleno de los requisitos, por lo que deben pagar indemnizaciones y salarios dejados de percibir.

**DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.<sup>1</sup>, toda vez que presenta los siguientes defectos:

**I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:**

**2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**

<sup>1</sup> "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se informa quien funge como representante legal de las demandadas.

## **2. PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PARTES.**

En tanto la parte deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

## **10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia la demandante deberá tasar razonadamente la cuantía del proceso, sin embargo, se observa que ninguna pretensión se liquidó y la misma debe solicitarse con claridad hasta la fecha de presentación de la demanda.

## **6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

- Determinar con precisión, claridad y de manera independiente las pretensiones de condena y declarativas.
- Realizar la clasificación de las pretensiones de condena y declarativas.
- la pretensión tercera no es clara en tanto riñe con la pretensión numero uno.
- La pretensión quinta no determina extremos temporales.
- No se entiende que se pretende con la pretensión número sexta, ya que incluso podría pensarse hay una indebida acumulación de pretensiones.
- Las pretensiones séptima, octava, novena, decima deben ser claramente cuantificadas y determinadas.

## **7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

Los hechos deben contener de manera clara cada una de las situaciones acaecidas y deben ser el fundamento de las pretensiones, cosa que no se evidencia en tanto son una narrativa inconclusa y poco armónica.

## **10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

Teniendo en cuenta que la cuantía no corresponde exactamente con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante deberá cuantificar de forma acertada las pretensiones a efectos de proceder a la admisión de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00373-00  
DEMANDANTE: FARLEY DE JESÚS JIMÉNEZ BORJA  
DEMANDADO: AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTROS

La parte demandante deberá tasar razonadamente la cuantía del proceso, lo anterior con el fin de determinar la competencia y el trámite a aplicar al presente asunto y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la determinación de la cuantía, por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

## **II. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:**

### **1. El poder.**

El poder conferido por la demandante resulta insuficiente a la luz del art. 74 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, toda vez que el mandato debe contener de manera precisa contra quien se presenta la demanda, las pretensiones a solicitar, por lo que deberá presentarse con las exigencias de ley.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error a la demandada al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

***Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.***

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte o el abogado que la representa, va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

### **DISPONE:**

**PRIMERO. DEVOLVER LA DEMANDA** Ordinaria Laboral presentada a través de apoderado judicial por **FARLEY DE JESÚS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.936.817, en contra de **PALMAS DEL CASANARE S.A.S** identificada con Nit. No. 890.800.718-1 Y **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A** identificada con Nit. No. 900.557.052-2.

***Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el***

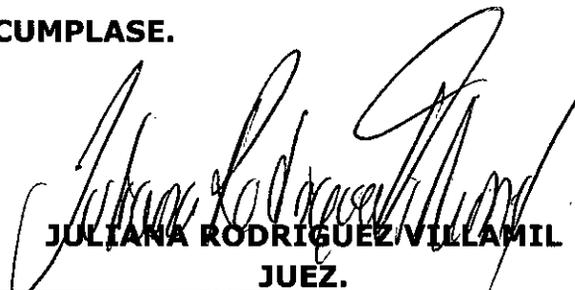
**cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.**

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer al abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ URZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor **FARLEY DE JESÚS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.936.817, por lo aquí expuesto.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>Monterrey <b>6 DE DICIEMBRE DE 2019</b></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>46</b></p> <p>_____ <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1441**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00374-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ARTEMIO SUAREZ  
**DEMANDADO:** AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTROS

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **JOSÉ ARTEMIO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.673, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **PALMAS DEL CASANARE S.A.S** identificada con Nit. No. 890.800.718-1 Y **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A** identificada con Nit. No. 900.557.052-2, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**ASPECTO JURÍDICO:** Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

**ASPECTO FÁCTICO:** La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato realidad, indebida intermediación, suspensión sin el lleno de los requisitos, por lo que deben pagar indemnizaciones y salarios dejados de percibir.

**DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.<sup>1</sup>, toda vez que presenta los siguientes defectos:

**I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:**

**2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**

<sup>1</sup> (...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se informa quien funge como representante legal de las demandadas.

## **2. PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PARTES.**

En tanto la parte deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

## **10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia la demandante deberá tasar razonadamente la cuantía del proceso, sin embargo, se observa que ninguna pretensión se liquidó y la misma debe solicitarse con claridad hasta la fecha de presentación de la demanda.

## **6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

- Se deben determinar de manera clara e independiente las pretensiones declarativas y de condena.
- la pretensión tercera no es clara en tanto riñe con la pretensión numero uno.
- La pretensión quinta no determina extremos temporales.
- No se entiende que se pretende con la pretensión número sexta, ya que incluso podría pensarse hay una indebida acumulación de pretensiones.
- Las pretensiones séptima, octava, novena, decima deben ser claramente cuantificadas y determinadas.
- No se entiende que se pretende en la pretensión séptima.

## **7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

Los hechos deben contener de manera clara cada una de las situaciones acaecidas y deben ser el fundamento de las pretensiones, cosa que no se evidencia en tanto son una narrativa inconclusa y poco armónica.

## **10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

Teniendo en cuenta que la cuantía no corresponde exactamente con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante deberá cuantificar de forma acertada las pretensiones a efectos de proceder a la admisión de la demanda.

La parte demandante deberá tasar razonadamente la cuantía del proceso, lo anterior con el fin de determinar la competencia y el trámite a aplicar al presente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00374-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ARTEMIO SUAREZ  
DEMANDADO: AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTROS

asunto y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la determinación de la cuantía, por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

## **II. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:**

### **1. El poder.**

El poder conferido por la demandante resulta insuficiente a la luz del art. 74 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, toda vez que el mandato debe contener de manera precisa contra quien se presenta la demanda, las pretensiones a solicitar, por lo que deberá presentarse con las exigencias de ley.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error a la demandada al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

***Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.***

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte o el abogado que la representa, va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

### **DISPONE:**

**PRIMERO. DEVOLVER LA DEMANDA** Ordinaria Laboral presentada a través de apoderado judicial por **JOSÉ ARTEMIO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.673, en contra de **PALMAS DEL CASANARE S.A.S** identificada con Nit. No. 890.800.718-1 Y **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A** identificada con Nit. No. 900.557.052-2.

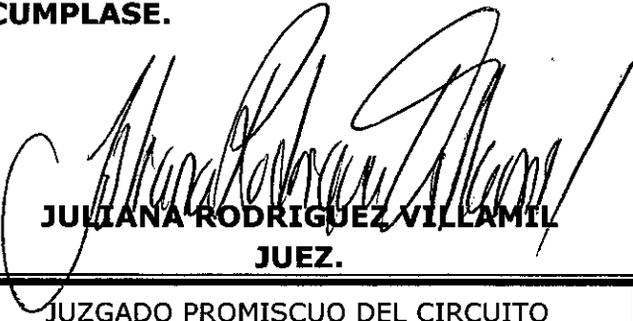
***Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.***

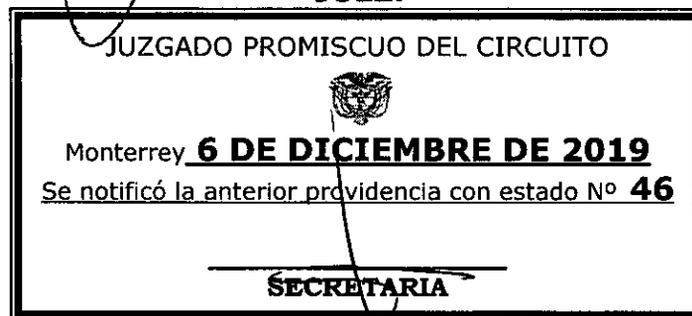
**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer al abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ URZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor **JOSÉ ARTEMIO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.673, por lo aquí expuesto.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1450**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00375-00  
**DEMANDANTE:** HADDER VELÁSQUEZ SALAZAR  
**DEMANDADO:** METALPAR S.A.S

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **HADDER VELASQUEZ SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 14.883.207, por medio de apoderado, contra **METALPAR S.A.S.** identificado con Nit.800.141.734-4, representado legalmente por el señor ANDRES CASTRO ESCOBAR teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**ASPECTO JURÍDICO:** Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

**ASPECTO FÁCTICO:** La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita la declaratoria y como consecuencia se condene al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 las acreencias laborales que fueron dejadas de cancelar y las indemnizaciones por no pago.

**COMPETENCIA:** El lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey, que hace parte del Circuito, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer de la referencia.

**CUANTIA:** Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00375-00  
DEMANDANTE: HADDER VELÁSQUEZ SALAZAR  
DEMANDADO: METALPAR S.A.S

**DE LOS REQUISITOS FORMALES:** Estudiada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

#### **DEL DERECHO DE POSTULACIÓN**

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** Ordinaria Laboral de **primera instancia** presentada por el señor **HADDER VELASQUEZ SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 14.883.207, contra la sociedad **METALPAR S.A.S.** identificado con Nit.800.141.734, por el señor ANDRES CASTRO ESCOBAR.

**SEGUNDO. TRAMITASE** la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

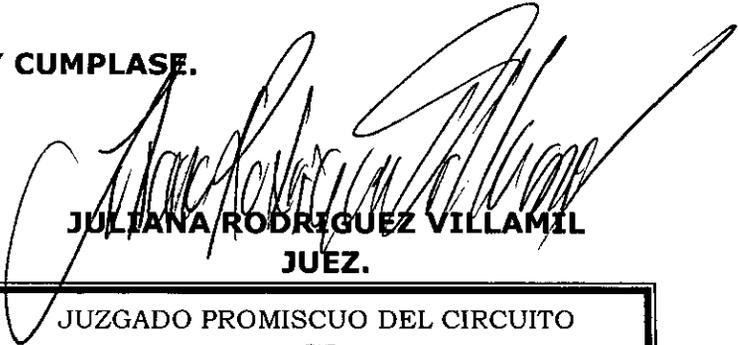
**TERCERO. NOTIFIQUESE** este proveído en forma personal a la sociedad **METALPAR S.A.S**, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

*Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.*

**CUARTO. NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

**QUINTO. RECONOCER** al abogado **CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.656.256 y portador de la T.P. No. 204.376 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **HADDER VELÁSQUEZ SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 14.883.207, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>6 DE DICIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>46</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1451**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE SINGULAR MAYOR CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00376-00  
**DEMANDANTE:** GEOCIVILES S.A.S.  
**DEMANDADO:** SURENERGY S.A.S. ESP

### **LA ACCIÓN.**

La sociedad **GEOCIVILES S.A.S.** identificada con Nit. 844.002.461-3, representada legalmente por RUBEN DARIO RONCANCIO SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.594, actuando por medio de apoderado judicial, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **SURENERGY S.A.S ESP** identificada con Nit No. 900.466.858-7, representada legalmente por YESID GASCA DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.617, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida dos factura de cambio y por los intereses de mora.

### **LA COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena donde se suscribió el titulo valor, que hace parte de este Circuito Judicial, cumplimiento de las obligaciones tal como lo establece la regla 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

### **DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito NO reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del Proceso, toda vez que presenta los siguientes defectos:

#### **I. ART. 82 C.G.P.**

#### **4. LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISION Y CLARIDAD.**

En el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que se describen los números de las facturas y seguidamente se realiza la descripción del monto a ejecutar, sin embargo, los mismos no corresponden a los títulos que se aportan en físico con la demanda, por lo que no es claro para el despacho que suma corresponde a que factura.

**PROCESO:** EJECUTIVO DE SINGULAR MAYOR CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00376-00  
**DEMANDANTE:** GEOCIVILES S.A.S.  
**DEMANDADO:** SURENERGY S.A.S. ESP

Por lo tanto, como la demanda no reúne los requisitos formales, en virtud del art. 90 del C. G. del Proceso deberá inadmitirse para que sea debidamente subsanada dentro del término de cinco (5) días so pena de su rechazo. En todo caso la subsanación de la demanda debe presentarse en escrito debidamente integrado con todo el texto de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

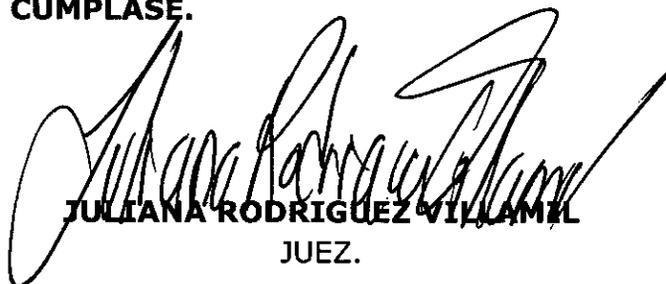
**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mayor cuantía interpuesta, por la sociedad **GEOCIVILES S.A.S.** identificada Nit. 844.002.461-3, representada legalmente por RUBEN DARIO RONCANCIO SOTO identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.594, en contra de **SURENERGY S.A.S ESP** identificada con Nit No. 900.466.858-7, representado legalmente por YESID GASCA DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 12272617.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la demanda sea debidamente subsanada, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.529.180 y T.P. 124.210 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial la sociedad **GEOCIVILES S.A.S.** identificada Nit. 844.002.461-3, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1449**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00377-00  
**DEMANDANTE:** NUVIA STELLA VARGAS ROJAS  
**DEMANDADO:** MIGUEL ÁNGEL MOGOLLÓN GUTIÉRREZ

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **NUVIA STELLA VARGAS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.143, por medio de apoderado, contra el señor **MIGUEL ÁNGEL MOGOLLÓN GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.231.708, propietario del establecimiento de comercio **ASADERO Y RESTAURAMNTE EL GEMELO**, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**ASPECTO JURÍDICO:** Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

**ASPECTO FÁCTICO:** La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita la declaratoria y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales que fueron dejadas de cancelar y las indemnizaciones por no pago.

**COMPETENCIA:** El lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey, que hace parte del Circuito, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer de la referencia.

**CUANTIA:** Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

**DE LOS REQUISITOS FORMALES:** Estudiada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00377-00  
DEMANDANTE: NUVIA STELLA VARGAS ROJAS  
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MOGOLLÓN GUTIÉRREZ

## DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** Ordinaria Laboral de **primera instancia** presentada por la señora **NUVIA STELLA VARGAS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.143, contra el señor **MIGUEL ÁNGEL MOGOLLÓN GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.231.708, propietario del establecimiento de comercio **ASADERO Y RESTAURANTE EL GEMELO**.

**SEGUNDO. TRAMITASE** la demanda conforme lo dispone el art. 74 (modificado por la ley 712 de 2001) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

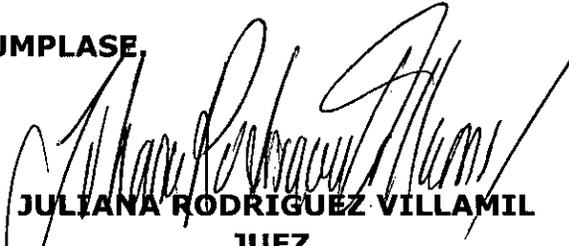
**TERCERO. NOTIFIQUESE** este proveído en forma personal al señor **MIGUEL ÁNGEL MOGOLLÓN GUTIÉRREZ**, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

*Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.*

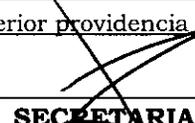
**CUARTO. NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

**QUINTO. RECONOCER** al abogado **ÁNGEL DANIEL BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.058 y portador de la T.P. No. 221.536 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **NUVIA STELLA VARGAS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.143, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>6 DE DICIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>46</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1452**

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00378-00  
DEMANDANTE: MARÍA IGNACIA CARREÑO ROLDAN  
DEMANDADO: CENIT TRASPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBURO S.A.S.  
Y ECOPETROL S.A.

**LA ACCIÓN.**

La señora **MARÍA IGNACIA CARREÑO ROLDAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.819.051, actuando por medio de apoderado, presenta demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE en contra de cenit transporte y **LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con nit. 900.531.210-3 y **ECOPETROL S.A.** identificada con nit. 8999990681, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de promesa de servidumbre de tránsito, se ordene constituir y registrar la servidumbre de hidrocarburos, así como el pago de perjuicios ocasionados por la imposición de la servidumbre sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-16329 de propiedad de la demandada.

**LA COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, toda vez que el avalúo catastral del predio identificado con F.M.I. No. 470-16329 asciende a la suma de \$1.858.870, es decir, es superior a los 150 SMLMV.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación de los predios es el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

**DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito NO reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 376 del C. G. del Proceso toda vez que presenta los siguientes defectos:

**I. DEL ARTÍCULO 82 DEL C.G.P.**

**2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se informa quien funge como representante legal de las demandadas.

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00378-00  
DEMANDANTE: MARÍA IGNACIA CARREÑO ROLDAN  
DEMANDADO: CENIT TRASPORTE Y LOGÍSTICA DE  
HIDROCARBURO S.A.S. Y ECOPETROL S.A.

## II. DEL ART. 84 DEL C.G.P.

### 1. El Poder.

Los poderes resultan insuficientes a la luz del art. 74 del C. G. del Proceso, toda vez que los asuntos no están determinados y claramente identificados, en tanto no se observa la mención del predio sirviente y no se determina con claridad la clase de proceso.

Ahora bien, observa el despacho que el poder fue otorgado a nombre de dos abogados, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 75 ibidem, sin embargo, en el inciso tres, se establece que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, cosa que ocurre en el presente proceso ya que la demanda esta firmada por juntos apoderados, situación que deberá corregirse conforme la técnica jurídica acostumbrada.

### 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Lo anterior, ya que la parte deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

### 3. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

No se allega el pago del arancel judicial para notificaciones.

## III. DEL ART. 376 DEL C.G.P.

1. El art. 376 de. C.G. del P., exige que la demanda de servidumbre deberá citarse a las personas que tengan derechos reales, sin embargo, dentro del presente proceso no se allega certificado de tradición y libertad actualizado por lo que deberá adjuntarse.

2. De otra parte, exige que a la demanda de servidumbre se acompañe **el dictamen** sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, sin que a la demanda se haya acompañado dicho dictamen, toda vez que sólo se aportó dictamen de perjuicios.

Así las cosas, como la demanda no reúne los requisitos formales, en virtud del los numerales 1,2 y 6 del art. 90 del C. G. del Proceso deberá inadmitirse para que sea debidamente subsanada dentro del término de cinco (5) días so pena de su rechazo. **En todo caso la subsanación de la demanda debe presentarse en escrito debidamente integrado con todo el texto de la demanda.**

En consecuencia, el Juzgado

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00378-00  
DEMANDANTE: MARÍA IGNACIA CARREÑO ROLDAN  
DEMANDADO: CENIT TRASPORTE Y LOGÍSTICA DE  
HIDROCARBURO S.A.S. Y ECOPETROL S.A.

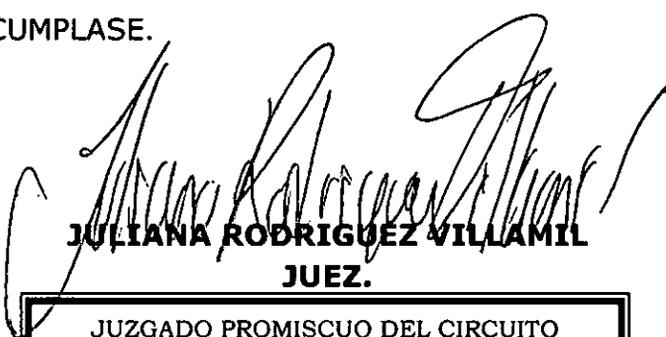
**DISPONE:**

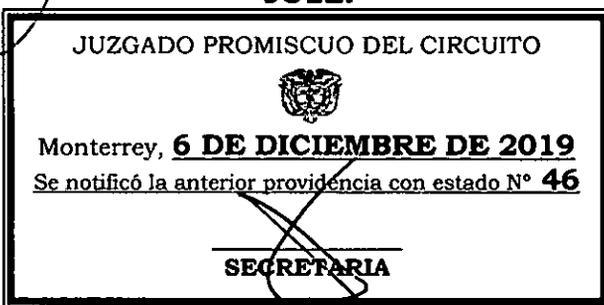
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de servidumbre interpuesta por la señora **MARÍA IGNACIA CARREÑO ROLDAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.819.051, actuando por medio de apoderado, en contra de cenit transporte y **LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con nit. 900.531.210-3 y **ECOPETROL S.A.** identificada con nit. 8999990681.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la demanda sea debidamente subsanada, so pena de su rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería judicial a los apoderados, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1437**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00380-00  
**DEMANDANTE:** ARNULFO ALADINO PUERTA  
**DEMANDADO:** PALMAS DEL CASANARE

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **ARNULFO ALADINO PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.388.010, por medio de apoderado, en contra de la sociedad por acciones simplificadas **PALMAS DEL CASANARE S.A.S** identificada con Nit No. 890.800.718-1, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**ASPECTO JURÍDICO:** Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

**ASPECTO FÁCTICO:** La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita la declaratoria de que el señor **ARNULFO ALADINO PUERTA** es sujeto de especial protección, que goza de una estabilidad laboral reforzada, en el mismo sentido se declare que ha sufrido una disminución en su salario por lo que solicita le sean cancelado los dineros dejados de devengar y las indemnizaciones por no pago.

**DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.<sup>1</sup>, toda vez que presenta los siguientes defectos:

**I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:**

<sup>1</sup> "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00380-00  
DEMANDANTE: ARNULFO ALADINO PUERTA  
DEMANDADO: PALMAS DEL CASANARE

**2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se informa sobre quien funge como representante legal de la demanda, hecho que además no se realiza por ausencia del certificado de existencia y representación legal del mismo.

**2. LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PARTES.**

Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Lo anterior en razón a que pese a que se enuncio como prueba de la demanda el mismo se fue aportado.

**6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

- Se observa una usencia de técnica jurídica en la descripción de las pretensiones pues algunas de ellas se hacen a nombre propio y otras a través de un tercero.
- No se entiende por la persona o personas que están siendo demandadas.
- No se entiende que se pretende con la pretensión número cuarta, ya que incluso podría pensarse hay una indebida acumulación de pretensiones.
- La pretensión quinta contiene varias declaraciones que deben ser solicitadas de manera independiente.
- La pretensión sexta debe ser claramente cuantificadas y determinadas.
- Así mismo se le aclara al apoderado que deben determinarse de manera clara e independiente las pretensiones declarativas y de condena.

La pretensión séptima no se entiende en tanto en las dos anteriores se solicitaron indemnizaciones, no se sabe que pretende.

**10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia la demandante deberá tasar razonadamente la cuantía del proceso, sin embargo, se observa que la pretensión sexta no se liquidó y la misma debe solicitarse con claridad hasta la fecha de presentación de la demanda.

**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00380-00  
DEMANDANTE: ARNULFO ALADINO PUERTA  
DEMANDADO: PALMAS DEL CASANARE

Los hechos deberán ajustarse con las pretensiones reclamadas atendiendo al principio de congruencia y ser descritos de manera concreta y cronológica y evitar hacerse en nombre propia, es necesario que contengan técnica jurídica.

## **II. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:**

### **1. El poder.**

El poder conferido por la demandante resulta insuficiente a la luz del art. 74 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, toda vez que el mandato debe contener de manera precisa contra quien se presenta la demanda, las pretensiones a solicitar, por lo que deberá presentarse con las exigencias de ley.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error a la demandada al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

***Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.***

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte o el abogado que la representa, va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

### **DISPONE:**

**PRIMERO. DEVOLVER LA DEMANDA** Ordinaria Laboral presentada a través de apoderado judicial por **ARNULFO ALADINO PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.388.010, en contra de la sociedad por acciones simplificadas **PALMAS DEL CASANARE S.A.S** identificada con Nit No. 890.800.718-1.

***Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el***

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00380-00  
DEMANDANTE: ARNULFO ALADINO PUERTA  
DEMANDADO: PALMAS DEL CASANARE

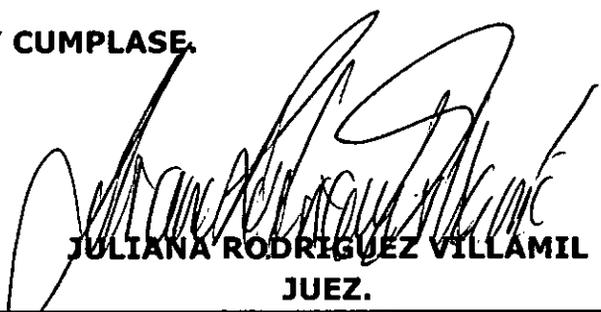
***cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.***

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

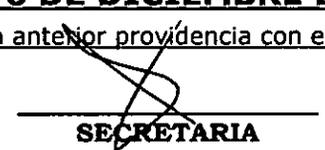
**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer al abogado **EBERTO ENRIQUE DÍAZ URZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.153 y portador de la T.P. No. 311.895 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor **ARNULFO ALADINO PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.388.010, por lo aquí expuesto.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey <b>6 DE DICIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>46</b>
 <b>SECRETARIA</b>